



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

Fallo tutela. 110014003004-2020-00464-00.

Confirmación. 58504.

1. Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., por intermedio de su apoderado judicial presentó acción de tutela contra la Alcaldía Local de Chapinero de Bogotá, por considerar que ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

* Señaló que el pasado 16 de diciembre de 2019, radicó solicitud respetuosa ante la accionada, que la funcionaria receptora de su petición le manifestó que se encontraban sin sistema, por lo que debía comunicarse al día siguiente con la entidad para que le otorgaran el número de radicado para el seguimiento de este, indicó que el 17 de diciembre de 2019 se comunicó vía telefónica en donde le asignaron el radicado 2019-5210188525.

Por lo anterior, solicitó que se ordené a la accionada dar contestación a la petición identificada con radicado 2019-5210188525 y que de igual forma se proceda con la notificación de la respuesta proferida.

2. Mediante auto de primero de septiembre de dos mil veinte, se dispuso la admisión de la presente acción.

* La Secretaría de Gobierno en representación de la Alcaldía Local de Chapinero, manifestó que se opone a las pretensiones porque no ha vulnerado ningún derecho, en razón a que no se está frente a una petición como lo manifestó el accionante, lo que se pretende es el decaimiento del acto administrativo 084 de 2009, por lo que señaló su improcedencia por existencia de otros medios de defensa.

3. Consideraciones.

* La Constitución Política en su artículo 23 consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones

respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo. Por lo tanto, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

La violación de este derecho, puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos presupuestos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero, la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad y segundo, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe "acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma, no fue contestada"¹.

* La promulgación de la Ley 1755 de 2015, "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispuso en su artículo 14 que so pena de sanción disciplinaria, el término para resolver toda petición es de 15 días contados a partir de la fecha de su recibo, a excepción de las solicitudes de petición de documentos y de información que deberá resolverse dentro de los 10 días siguientes y, de consulta a autoridades que es de 30 días siguientes a su recepción.

En adición, con el Decreto 471 del 28 de marzo de 2020, se ampliaron los términos para dar respuesta a las peticiones así "Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

1. Ver Sentencia T-1224 de 2001.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales".

4. Caso concreto.

Descendiendo al caso concreto, encuentra éste Despacho que lo pretendido por la entidad accionante es obtener el amparo a su derecho fundamental de petición, por considerar que la convocada no ha solventado su escrito radicado el 16 de diciembre de 2019.

* Conforme el mencionado marco jurisprudencial, y del haz probatorio recaudado en el presente trámite, bien pronto se advierte la procedencia del amparo constitucional al derecho de petición del gestor, por cuanto la accionada no acreditó haber contestado la solicitud objeto del asunto.

Para satisfacer el derecho de petición, es esencial que el interesado obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro del término otorgado por la Ley para el efecto y la Alcaldía Local de Chapinero no probó que se haya procedido en tales términos, al no acreditar haber resuelto de fondo los pedimentos de la parte actora, así como tampoco haberle notificado su decisión, se impone proceder con el amparo al derecho fundamental invocado por la accionante.

Con todo, debe advertirse que lo relevante en éste punto es que la entidad destinataria se ocupe efectivamente de las reclamaciones elevadas en tal escrito, invocando los fundamentos de hecho y de derecho que fundamenten su decisión, sin que para tal efecto, el Despacho pueda disponer si la respuesta al peticionario debe ser favorable o no.

* Así las cosas, fuerza concluir que se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Cuarta Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Conceder el amparo constitucional al derecho de petición de Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., contra la Alcaldía Local de Chapinero de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Ordenar al representante legal de la Alcaldía Local de Chapinero, o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de éste fallo, adelante las diligencias pertinentes a emitir respuesta clara, de fondo y de forma frente a la petición elevada por Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., notificando su decisión al peticionario, bien personalmente o por correo certificado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

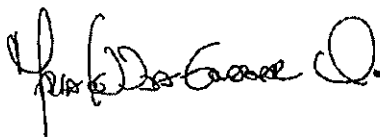
De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo, deberá informarse al juzgado dentro del término atrás citado.

Tercero. Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco